

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-4003-011-2021-00616-01
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Banco GNB Sudameris S.A
<b>Ejecutado</b>	Freddy Romero Rincón
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 125
<b>Tema</b>	Ejecución de obligación contenida en pagaré
<b>Decisión</b>	Confirma sentencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso en contra de la sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto.

**I.- ANTECEDENTES**

El Banco GNB Sudameris S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de Freddy Romero Rincón, a fin de que se librara orden de ejecución, por la suma de \$75.440.409, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Como base de sus pretensiones, manifestó que el ejecutado suscribió el día 6 de junio de 2018 el pagaré No. 105454051, obligándose a pagar el día 26 de mayo de 2021 en esta ciudad la suma allí descrita, autorizando a la entidad bancaria para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el pagaré.

De otra parte, indicó que el pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título.

Finalmente, señaló que las obligaciones contenidas en el título base a cargo del ejecutado son claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que es procedente la ejecución.

## **II.- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de la notificación de la demanda en debida forma, el extremo pasivo concurrió al proceso mediante vocero judicial, formulando de manera simultánea tanto recurso de reposición en contra del proveído que libró mandamiento ejecutivo de pago, como el escrito de réplica mediante el cual se opuso a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito, las que denominó como inepta demanda, buena fe, cobro de lo no debido e innominada.

Del recurso de reposición y las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció en término y en debida forma, por lo que el juzgado de primera instancia resolvió en relación con el recurso de reposición, decidirlo de manera negativa al no encontrar procedentes los argumentos esgrimidos.

Respecto a las excepciones de mérito y por no haber pruebas por practicar, decretó las pruebas pertinentes y decidió que la sentencia de rigor se emitiría escrituralmente, habiendo proferido el fallo escrito el día 2 de marzo de 2022.

## **III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de primera instancia, luego de analizar normativamente lo tocante con los títulos valores y, concretamente del pagaré, concluyó que el aportado con la demanda, cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues en él se encuentra contenida una obligación clara, expresa y exigible, aunado

al hecho de que el documento base en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida.

Estudiados los elementos formales del título valor, procedió con los medios exceptivos de mérito propuestos por el ejecutado, iniciando por la de inepta demanda, excepción respecto de la cual indicó que el pagaré objeto de cobro corresponde al efectivamente suscrito por el demandado, mismo que se encontraba vigente, puesto que el que concerniente al No. 105895571 fue reversado ante la solicitud que elevara el propio deudor.

De igual manera, respecto a la insuficiencia de poder, indicó que tal como lo señalara al momento de pronunciarse frente al recurso de reposición que le propusiera el ejecutado, el poder otorgado es válido, puesto que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

De otra parte, en relación con la excepción de cobro de lo no debido, advirtió que si bien es cierto realizó mensualmente abonos bajo los descuentos que por nómina hacía directamente el pagador, esos dineros a voces del artículo 1653 del Código Civil y conforme se observara en la tabla adjunta al plenario, inicialmente se imputaron a intereses y seguidamente al saldo de capital, sin que con esos abonos se cumpliera con la totalidad de la obligación contraída.

Finalmente, en tratándose de las excepciones de buena fe e innominada, indicó que tampoco proceden al no haberse probado el pago ni tampoco el desfase por parte de la entidad bancaria.

En consideración a todo lo anterior, declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV.- REPAROS CONCRETOS**

El extremo pasivo censuró la mencionada sentencia, por considerar que no se cumple con los presupuestos para ejecutar la obligación base, en tanto el

pagaré adosado con el libelo introductor no guarda correspondencia con la información contenida en las tablas de amortización proferidas por la entidad bancaria el 18 de septiembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, y, aportadas con el escrito de réplica.

De otra parte, manifestó que el valor del crédito no corresponde a la realidad, por cuanto el capital indicado en el pagaré objeto de ejecución lo fue por un valor de \$75.440.409, mientras que el crédito adquirido lo fue por la suma de \$84.000.000.

Finalmente, señaló que el impago de los abonos al crédito tuvo su génesis en las omisiones de la entidad bancaria, puesto que no le reportó de manera oportuna a la Universidad del Valle los descuentos que debía realizarse de forma mensual.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

No encuentra el Juzgado reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales, como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

### **2. El pagaré**

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 898 del

Código de Comercio, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el artículo 621 del Código de Comercio.

Respecto al pagaré, algunos la definen como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; por otro lado, pero de manera muy similar, se define el pagaré como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.

El pagaré, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de un pagaré, pues éste se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en él incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

Frente al segundo requisito, esto es, la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria, por lo tanto, la firma deberá apostarse en el lugar indicado para el deudor.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, el pagaré debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Mercantil, siendo estos: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe pagarse; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

## **VI.- CASO CONCRETO**

En estricta sujeción del principio de consonancia establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, solo se estudiarán los puntos objeto de disenso que planteara en la apelación el ejecutado, teniendo en cuenta que a estos se restringe la competencia del juez ordinario en segunda instancia.

Lo anterior, no sin antes relieves, que aun cuando puede no ser objeto de censura la estructura del título ejecutivo le corresponde al juez verificar de oficio que estos presupuestos se cumplan, pues este es un deber y facultad, incluso, en segunda instancia.

Dicho esto, vemos que una vez escudriñado de oficio el título ejecutivo base, se observa que se cumplen con todos los requisitos para ser entendido como tal, en tanto, se encuentran presentes todos los presupuestos contenidos en la normatividad citada en acápites anteriores.

Luego entonces, continuamos con los puntos objeto de censura planteados por la parte ejecutada en su escrito de apelación, los cuales se abordarán de forma separada para un mejor entendimiento.

Iniciemos entonces con el argumento según el cual, el pagaré adosado con el libelo genitor no guarda correspondencia con la información contenida en las tablas de amortización emitidas por la entidad el 18 de septiembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, y, aportadas con el escrito de contestación.

En tratándose de este planteamiento, vemos que el pagaré base de recaudo que se adosara al escrito de demanda, igual que como lo indicara la a-quo, sí corresponde efectivamente con el que era procedente ejecutar, en tanto el pagaré No. 105454051 no perdió validez ni eficacia, por cuanto la obligación

No. 105895571 y que correspondió a un ajuste operativo (F.38-42, A.11, C.1), fue anulada por solicitud expresa de quien actualmente interviene en condición de ejecutado (F.17-18, A.16, C.1).

De ahí que, al anularse el nuevo pagaré por solicitud del deudor, se mantuvo "las condiciones inicialmente pactadas en el crédito No. 105454051", tal como se lo indicara la misma entidad ejecutante mediante escrito adiado del 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

De otra parte, resáltese que si bien existe discrepancia entre el valor indicado en el título base de recaudo y las tablas de amortización proferidas por la entidad bancaria los días 18 de septiembre de 2020 (F.18-21, A.11, C.1) y 23 de marzo de 2021 (F.26, A.11, C.1), ello obedece a que la primera tabla fue emitida en vigencia del ajuste operativo, por lo que mientras subsistiera ese ajuste, es claro que no habría concordancia entre uno y otro valor, ya que precisamente ese tópico fue el que se modificó y, la segunda tabla, si bien corresponde con el valor del crédito inicial, no coincide con el valor del capital ejecutado, por cuanto a ese capital ya se le habían imputado los abonos, por lo tanto, obedecería a un menor valor la ejecución.

Resuelto lo anterior, se continúa con el planteamiento según el cual el impago de los abonos al crédito no le es imputable, por cuanto, ello se debió a la omisión de parte de la entidad bancaria en enviar a la Universidad del Valle las órdenes para descuento mensual por nómina.

En relación con esta tesis, encuentra esta célula judicial que esta no tiene la vocación suficiente para derruir la decisión censurada, en tanto, el hecho de que no se le remitieran las órdenes de descuento al pagador, no habilitaba al deudor para que incumpliera con su obligación crediticia, pues no solo era su deber honrar en los términos acordados los abonos al crédito, sino que por parte alguna se indicó en la solicitud de crédito o en el título que esa situación sería una causal válida para incumplir los pagos.

---

<sup>1</sup> Folio 26 del archivo digital número 11 del cuaderno de primera instancia.

Finalmente, resta por abordarse el último de los ataques a la sentencia de primera instancia, el cual no es otro que el hecho de que el valor del crédito no corresponde a la realidad, por cuanto, a juicio del apelante, el capital indicado en el pagaré objeto de ejecución lo fue por un valor de \$75.440.409, mientras que el crédito adquirido lo fue por la suma de \$84.000.000.

Pues bien, en relación con este tópico, vemos que igual que se indicara por esta judicatura en párrafos anteriores, esta situación se debió a que al capital inicial ya se le habían imputado abonos, por lo tanto, tal como se acordó en la carta de instrucciones, el espacio reservado para capital en el pagaré correspondería a "la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo de los deudores y a favor del banco por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de créditos, giros, libranzas" incluyendo "las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables"<sup>2</sup>, valor este que claramente sería inferior dado el hecho de que venía abonándose a la acreencia.

De otra parte, si lo reclamado es el hecho de que los abonos realizados por el ejecutante no se imputaron en debida forma, por lo que se considera que el valor del capital del pagaré debía ser menor, encuentra el Despacho que contrario a lo afirmado por la parte ejecutada y en hilo con lo manifestado por la a-quo, los abonos fueron imputados correctamente por la entidad bancaria y conforme al artículo 1653 del Código Civil, puesto que, tal como se observa en el histórico de pagos, los abonos efectivamente corresponden a lo descontando por la Universidad del Valle (F.10, A.8, C.1) y estos dineros se imputaron inicialmente a intereses e intereses de mora y posteriormente al capital y demás emolumentos como los seguros (F.5, A.13, C.1).

Luego entonces, tampoco es procedente el argumento esgrimido por la parte ejecutada, de ahí que al no salir airoso ninguno de los reparos, se confirmará en su integridad la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada de conformidad

---

<sup>2</sup> Folio 8 del archivo digital número 1 del cuaderno de primera instancia.

con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **VII.- FALLA**

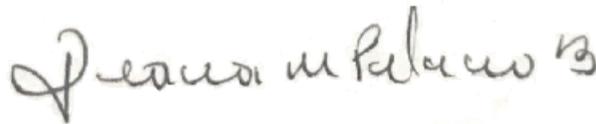
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 037 del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el presente proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y contra ella solamente procede solicitudes de aclaración o adición.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_083\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 27 de mayo de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*